

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021-00107 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO OSORIO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	-NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite al menos la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

1.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

permiten su resolución antes de la audiencia inicial, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la Rama Judicial propuso las excepciones de **i)** Hecho determinante de un tercero; **ii)** inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración; **iii)** falta de nexo de causalidad; **iv)** falta de legitimación en la causa por pasiva

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación presentó las excepciones de: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva e **ii)** inexistencia de los requisitos de la cláusula general de responsabilidad estatal.

Así las cosas, como no se tienen excepciones previas por resolver, se diferirán las propuestas para la sentencia por su naturaleza de mérito.

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes.

Parte demandante: Relata la parte demandante que el 23 de agosto de 2019 el señor Luis Eduardo Osorio Muñoz fue capturado por miembros de la Policía Nacional supuestamente en situación de flagrancia por el delito de acto sexual con menor de 14 años. Añade que el 25 de agosto de 2019 fueron realizadas las audiencias de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, ante el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y en la que se impuso la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario al señor Osorio Muñoz.

Memora que continuó el trámite del proceso penal hasta el juicio oral, el cual concluyó el 14 de julio de 2020, fecha en que el Juzgado de conocimiento dictó sentido de fallo absolutorio, decisión frente a la cual la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación, del cual desistió y cuyo desistimiento fue aceptado el 21 de julio de 2020.

Sostiene que el señor Osorio Muñoz fue cargado con la etiqueta social de haber estado injustamente vinculado a un proceso, lo que afectó sus derechos y los de su grupo familiar.

Parte demandada Rama Judicial. Se opone a las pretensiones sosteniendo para el efecto que en el caso concreto se configuró la causal eximente del hecho de un tercero, pues se presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien recaudó elementos materiales probatorios que determinaban una inferencia razonable de autoría o participación a lo que añade que en tratándose de delitos sexuales en contra de menores de edad, el demandante no podía ser beneficiario de subrogados penales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2009. Arguye que por sí sola la absolución definitiva del acusado para que haya lugar a establecerse la responsabilidad de la Administración, pues deben demostrarse actuaciones irregulares, arbitrarias e ilegales por parte de los operadores de justicia, lo que no ocurre en el presente evento.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: Se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo para tal efecto que en el proceso penal en el que fue vinculado y privado de la libertad el señor Osorio Muñoz, las actuaciones surtidas por la entidad respondieron al ineludible cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes consagrados en el artículo 250 de la Constitución Política y la Ley 906 de 2004, ajustando su actuar al ámbito procesal establecido y con satisfacción de las exigencias fácticas, probatorias y argumentativas exigidas.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Advertida la posición de las partes, estima el Despacho que los problemas jurídicos por resolver son, en primer lugar, determinar si la presunta privación de la libertad del señor Luis Eduardo Osorio Muñoz constituye un daño y si el mismo se torna antijurídico. En caso de determinar lo anterior se estudiará si el daño antijurídico es imputable fáctica y jurídicamente a una o a ambas entidades demandadas y de determinar lo anterior se resolverá sobre la indemnización de perjuicios.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La parte demandante allegó, registros civiles de nacimiento de los demandantes, registro civil de Matrimonio de Luis Eduardo Osorio e Isabel Cristina Hurtado Montes y copia del expediente penal seguido en contra del señor Osorio Muñoz. (Archivo 03, p. 51 a 253).

La parte demandante no realizó solicitud especial de pruebas.

3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

3.2.1. Rama Judicial. No allegó ni solicitó pruebas.

3.2.2. Fiscalía General de la Nación: No allegó ni solicitó pruebas.

3.3. Prueba de oficio.

Al considerar el Despacho que en temas de privación injusta de la libertad se debe estudiar la antijuridicidad del daño desde la legalidad de la medida de aseguramiento, el Despacho oficiará al Centro de Servicios del Sistema Acusatorio Penal de la Seccional Medellín para que allegue la grabación audiovisual de las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento realizadas en contra de Luis Eduardo Osorio el día 25 de agosto de 2019 ante el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el radicado 050016000206201920661.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se decretará la prueba de oficio mencionada con anterioridad.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

TERCERO: De oficio, se ordena exhortar al Centro de Servicios del Sistema Acusatorio Penal de la Seccional Medellín, correo electrónico audioscsspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co para que allegue la grabación audiovisual de las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento realizadas en contra de Luis Eduardo Osorio el día 25 de agosto de 2019 ante el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el radicado 050016000206201920661. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Rama Judicial al abogado Edison Osorio Espinal, portador de la T.P. 160.624 del C.S. de la J., de conformidad al poder a él conferido obrante en el archivo digital 08, p. 54.

Asimismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al abogado Julián Rocha Mejía, portador de la T.P.

35.417 del C.S. de la J., de conformidad al poder a él conferido, obrante en el archivo 10, p. 16.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a944a6145144b40b25ecbb8f213cd23502dfdf562097b4a0cc4a06d08b3e69**

Documento generado en 07/10/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 10/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria